



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001400302920240013200

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Jairo Ernesto Robayo Galvis contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, los cuales estimó lesionados por la accionada por cuanto no le dio la oportunidad para impugnar el comparendo N° 1100100000039122057 ni acceder al curso pedagógico.

En síntesis, y como sustento fáctico del amparo, adujo que en la página del SIMIT, aparece que fue notificado de la foomulta el 25 de agosto del 2023, no obstante, sostiene que no tuvo la oportunidad de acceder al curso pedagógico por lo que no ha podido ejercer su derecho de defensa. Así mismo, sostuvo que la sentencia C-038 del 2020 declaró inexequible el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 lo que implica que todas las fotodetecciones realizadas entre el 14 de julio de 2017 son ilegales y deben ser exoneradas y que, si bien el ordenamiento jurídico establece la posibilidad de la responsabilidad objetiva, ello no es óbice para violar el debido proceso u obligarle a pagar por una actuación que no se demostró que cometió.

Con fundamento en lo anterior solicitó: (i) La apertura de términos de impugnación del comparendo N° 1100100000039122057 de fecha 18 de agosto del 2023, en caso de que no tenga prueba que permita identificar plenamente el infractor tal y como lo ordena la sentencia C-038 de 2020 (ii) acceder al curso pedagógico y (iii) prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron las foto detecciones número 1100 000000039122057 de fecha 718 del año 2018 y si se encuentra autorizada ante la Superintendencia de Transporte.

2. Por auto calendaro 14 de febrero de 2024 se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, la Secretaría de Movilidad de Bogotá manifestó que la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 769 de 2022 y que el desarrollo de su defensa el accionante debió adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para resolver sobre la responsabilidad contravencional. Añadió que la tutela resulta ser improcedente por cuanto el accionante debió agotar primero los mecanismos ordinarios de defensa judicial, concretamente, las acciones ante la jurisdicción coactiva y ante lo contencioso administrativo, salvo que la protección se pida como mecanismo transitorio para evitar la inminente consumación de un perjuicio situación que adujo aquí no se probó por cuanto no se acreditó de manera sumaria la presentación de petición alguna ni se evidencia la conformación de un perjuicio.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017 que dispone *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. Sabido es que uno de los principios rectores de la acción de tutela es la subsidiariedad (artículo 86 de la Carta Política) y conforme lo ha puntualizado la jurisprudencia constitucional, *“la inobservancia de este requisito se presenta no sólo por haber dejado de emplear los medios de defensa ordinarios previstos en la ley, lo cual constituye incuria, sino también porque aún existan otros mecanismos (...) tendientes a solucionar la afectación de los derechos cuya tutela reclama, o incluso porque el interesado haya acudido a esta senda constitucional en planteamiento de un debate que no propuso con antelación frente al funcionario competente”*(CSJ STC1926-2023).

Sobre el mismo particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado, como juez constitucional, que *“la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (-CSJ STC, 31 mar. 2016, rad. 00067-01; reiterada en STC, 13 oct. 2016, rad. 01510-01 y STC18999, 15 nov. 2017).*

4. Aplicadas las citadas premisas al asunto bajo examen, advierte el Despacho que en este asunto no se verifica el presupuesto de subsidiariedad recién expuesto, ciertamente, porque si el *petitum* se encamina a solicitar se ordene la apertura de términos de impugnación, el acceso al curso pedagógico y se pruebe la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección, entonces lo primero que debe acreditarse es que la parte demandante haya impugnado los actos administrativos allí proferidos o haya interpuesto las acciones correspondientes ante la jurisdicción coactiva y administrativa, lo anterior habida cuenta del cariz residual y excepcional de la acción de tutela, de ahí que lo que se espera es que el accionante despliegue toda su actividad, orientada a obtener ya sea la cesación de la violación de garantías fundamentales, o la prevención de la misma.

Y ello es, justamente lo que acá se echa de menos, pues véase que, si bien se informó por la entidad accionada que el tutelante radicó petición en tal sentido, se advierte que el mismo fue resuelto mediante respuesta emitida el 16 de febrero del 2024, respuesta a través de la cual le informó que:

PETICION: *“Solicito la apertura de términos de impugnación del comparendo No.1100100000039122057 de fecha 08/12/2023, en el caso de no tengan prueba*

que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C-038 de 2020.”

RESPUESTA: “su solicitud resulta improcedente, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó al inicio de esta respuesta, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una infracción autónoma que trae una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad (...)”.

PETICIÓN: “En la página del SIMIT aparece que fui notificado de la foto multa, el día 25/08/2023 y no tuve la oportunidad de acceder al curso pedagógico, por tal razón no he podido acceder a mi derecho de legítima defensa y debido proceso”.

RESPUESTA: “Como ya se señaló, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, éste y sus soportes, se enviaron, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportada en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 20174 ; según informe de la empresa de correspondencia 4-72 se efectuó LA ENTREGA AL CUIDADANO de la notificación personal, quedando el accionante notificado en DEBIDA FORMA (...)”.

Petición: “Prueba de la debida señalización y calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron la foto detección No.11001000000039122057 de la fecha 08/12/2023 (...)”.

RESPUESTA: “Así las cosas, se indica que la cámara ubicada en la AU - NORTE - CL - 127B (N/S) C. RAP – SUBA, cuenta con el certificado de calibración No. 2020-03-C046, emitido por el laboratorio ASIMETRIC, el cual se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), dando cumplimiento así a los lineamientos de la Ley 1843 del 2017 y de la Resolución 20203040011245 de agosto de 2020. Documento que se anexa a este escrito. La ubicación de la señalización de dichas cámaras se ha realizado bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización vial5 , Ley 1843 de 20176 y la Resolución 718 de 2018” (...) “Para el caso particular de la Autopista Norte con Calle 127 B Sentido (N-S), esta Subdirección ha adelantado la implementación de la señalización SR-30 (ver Tabla No. 1) y SI-27 (ver Tablas No. 2 y 3) de la “Cámara Salvavidas”, una vez se ha contado con la autorización emitida por el Ministerio de Transporte, bajo Radicado MT_20204000111021”.

Entonces, al margen de la polémica relativa a la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa dentro del proceso contravencional, lo cierto es que no es la tutela el mecanismo idóneo para resolver las inconformidades del tutelante y por esa vía se reversen las decisiones de la administración, pues como quedó visto el accionante bien puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o solicitar la revocatoria directa del acto sancionatorio, incluso sobre la base de esa deficiente notificación de la que se duele.

Pero no solo por ello, sino porque, además, acá el perjuicio que se aduce no tiene el carácter de irremediable, pues el hecho de no haber conocido con tiempo el trámite adelantado en su contra lo que le impidió ejercer su derecho de defensa, según lo narrado en el libelo, está lejos de constituirse en un daño de ese cariz que precisa la jurisprudencia constitucional.

Y es que ya había precisado la Corte Constitucional, en un caso análogo, que: “[l]a sanción disciplinaria impuesta al accionante no puede considerarse en sí misma como un perjuicio irremediable, porque, como ya lo ha dicho la jurisprudencia en casos semejantes, se estaría permitiendo que todas las sanciones disciplinarias podrían ser objeto de la acción de tutela, con lo cual la justicia constitucional

usurparía la función de la jurisdicción contencioso administrativa de revisar los actos administrativos de orden disciplinario” [T-629 de 2009].

Porque perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia: “[n]o basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”. Así, pues, “[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social” [T-956 de 2013].

Entonces, si es que el derecho que se aduce conculcado con el proceder de la administración no es otro que el debido proceso, y si es que en procura de su protección no se acudió a la jurisdicción administrativa entablando las acciones pertinentes, y si no se explica cuál es ese perjuicio irremediable que la tutela pretende atajar, la conclusión es que el amparo no tiene forma de abrirse paso.

5. Ahora, mucho menos puede progresar si es que amén de la formulación de las acciones contenciosas, existe la posibilidad de solicitar ante la jurisdicción la suspensión provisional del acto administrativo sancionatorio, ello, en espera de que exista decisión definitiva al respecto, naturalmente que si las cosas son de ese modo no hay razón para que se acuda a un trámite breve y sumario como el presente medio tuitivo.

Recuérdese que, en atención al carácter residual, la acción de tutela no es una herramienta instituida para reemplazar los procedimientos propios de otras autoridades, toda vez que “no corresponde al juez de tutela cambiar los procedimientos ni desplazar la jurisdicción respectiva, en cuanto al amparo no puede utilizarse como último recurso al alcance de las partes, pues ello sí comportaría quebrantar abierta y gravemente el debido proceso. No es la acción de tutela el mecanismo que sule a los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones ni tiene el carácter alternativo de opción para ejercer o reclamar derechos mal encauzados” (T-639-2012).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por Jairo Ernesto Robayo Galvis, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **COMUNICAR** a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41af482236aace881a2aad2a9a8fa686059f78b369142df3ec1a08e71045de0c**

Documento generado en 26/02/2024 04:05:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>